

16/10/9

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11397

Art. 1º

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el
----- inmueble ubicado en el Barrio "Pico de Oro" del partido de
Florencio Varela, designado catastralmente como: Circunscripción II,
Sección P, Fracción I, Manzana 122, Parcelas 1, 8, 9 y 10, inscripto su
dominio bajo la matrícula MB 32.456 de Florencio Varela a nombre de
"Citico Compañía de Tierras S.A." y/o de quien o quienes resulten ser
sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2: El inmueble citado en el artículo anterior será adjudica-
----- do en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus
actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

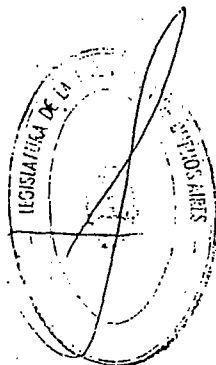
ARTICULO 3: El Organismo de Aplicación de la presente ley será deter-
----- minado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo
el control y la ejecución de las adjudicaciones, actuando como
ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales
y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas, un plan general
de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo
----- de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar a la Municipalidad de Florencio Varela la realiza-
ción de un censo integral de la población afectada, a fin de
determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el Es-
tado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión
en parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, excep-
tuándose para el caso la aplicación de las leyes 6253 y 6254 y
del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto
3389/67).

c) Transferir los lotes adjudicados a los ocupantes que re-
sulten adjudicatarios.



ARTICULO 5: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su
----- dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de
habitabilidad.

ARTICULO 6: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará de-
----- terminado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios
abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10%) por
ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre
el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez
(10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se pre-
----- sumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que
----- reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no po-
drá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmue-
bles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo
cualquier otro régimen.

ARTICULO 9: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en
el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudi-
cación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Apli-
cación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcial-
mente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto
de la venta, por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmue-
ble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a y b ocasionará:

- 1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la re-
versión de su dominio a favor del Estado provincial.
- 2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble den-
tro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTICULO 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo
----- de Aplicación por las siguientes causas:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

ARTICULO 11: Autorizase al Organismo de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes, efectúe convenios con quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

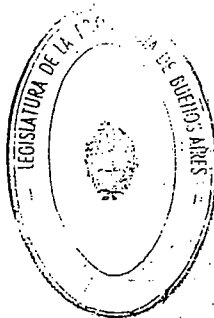
ARTICULO 12: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de impuesto al acto.

ARTICULO 13: Autorizase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres.

CEVALLO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BUENOS AIRES



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE ES.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
del H. Senado de Buenos Aires